



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00210-00**
PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: ELIZABETH REDONDO MOLINA
DEMANDADO: RAIMUNDO REDONDO MOLINA Y OTROS

I. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver las solicitudes pendientes de trámite dentro del plenario, a saber;

1. Recurso de reposición y/o solicitud de ilegalidad promovida por el apoderado judicial de los demandados contra el traslado secretarial de fecha 21 de abril de 2022.
2. Solicitud de amparo de pobreza de la parte demandante.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

El apoderado de los recurrentes inicia por hacer un recuento de la actuación procesal, luego, aduce que el traslado se surtió en la forma indicada en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, al remitírsele copia de la contestación de la demanda al correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE.

El apoderado de la parte demandante guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

2.1. Reposición o solicitud de ilegalidad contra traslado secretarial.

En primer orden, se estima imperioso reiterar que, formular recurso de reposición contra actuaciones secretariales del juzgado es abiertamente improcedente, toda vez que el artículo 318 del Código General del Proceso, claramente establece que dicho mecanismo solo es procedente contra los **autos** que dicte el juez. Por consiguiente, esa no es la vía adecuada para plantear su inconformidad contra el traslado secretarial.

De otro lado, tampoco hay lugar a dejar sin efectos el traslado secretarial, en razón a que, esa actuación no le causó perjuicio alguno a sus intereses y prerrogativas procesales, por cuánto, la parte demandante dentro del término concedido en dicho traslado secretarial (22 abril – 28 abril de 2022) no presentó escrito alguno, por el contrario, este se pronunció el 4 de abril de 2022 de las excepciones de mérito formuladas en la contestación, incluso, aportó y solicitó pruebas; hecho que es conocido por la parte demandada cuando afirmó en el numeral 6º del memorial contentivo del recurso en estudio: “... se encuentra probado que mediante memorial de fecha **CUATRO (4) DE ABRIL DEL AÑO 2022** el demandante hizo uso de su derecho de réplica.”.

Así las cosas, se negará por improcedente el recurso de reposición, se negará la solicitud de dejar sin efectos el traslado secretarial y se mantendrá incólume la actuación procesal surtida hasta el momento.

2.2. Solicitud amparo de pobreza.

El apoderado de la parte demandante, allegó escrito presentado personalmente por la señora Elizabeth Redondo Molina quien solicitó amparo de pobreza, manifestando bajo la gravedad del juramento que no contaba con la capacidad económica para atender los gastos del proceso, sin sufrir menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley se les debe alimentos.

De igual forma, señaló que; es persona de la tercera edad, no cuenta con ninguna pensión, no tiene bienes que generen renta alguna, la atención en salud la recibe por estar inscrita en el SISBEN y que su manutención depende de su hija Carmen Redondo, quien trabaja como vigilante y la sostiene económicamente.

No obstante lo anterior, esta judicatura advierte que la solicitud es inoportuna, toda vez que, a voces del inciso 2° del artículo 152 del CGP, el demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular el amparo de pobreza en escrito separado al mismo tiempo en que presente la demanda. Puesto que, si la condición de no hallarse en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, preexiste a la formulación del libelo demandatorio, debe indispensablemente deprecar el amparo al inicio del proceso.

Por vía doctrinal se ha entendido que, excepcionalmente, es admisible que el demandante solicite el amparo de pobreza, cuando las condiciones descritas en antecedencia sobrevengan con posterioridad a la presentación de la demanda. Al respecto, el tratadista Henry Sanabria Santos sostuvo:

“5) En cualquier estado del proceso, cualquiera de las partes podrá solicitar el amparo, pero se debe referir, desde luego, a circunstancias que le genera imposibilidad de asumir los gastos del proceso acaecidas una vez presentada al demanda o de efectuada la contestación, pues si el estado de pobreza existe desde el inicio del proceso, es deber del demandante solicitar el beneficio antes de presentar la demanda o junto con ella, y de la misma manera le corresponderá al demandado hacerlo al momento de su comparecencia al proceso.

Esta interpretación se acompaña con lo señalado por las normas en comento y permite evitar que, por ejemplo, el demandante inicie el proceso sin pedir el amparo de pobreza y únicamente cuando llegue la hora de asumir una carga procesa (pagar el valor de una caución o los honorarios de un auxiliar de la justicia por citar tan solo dos hipótesis) se acuerde de su estado d pobreza.”¹-Se subraya por fuera del texto original-

Bajo ese entendido, se negará la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte demandante, como quiera que no justificó que su condición haya surgido en el transcurso del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Negar por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de los demandados contra el traslado secretarial de fecha 21 de abril de 2022, por lo esbozado en antecedencia.

SEGUNDO: Negar la solicitud de ilegalidad impetrada por el apoderado judicial de los demandados contra el traslado secretarial del 21 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Negar la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte demandante, por lo manifestado en líneas anteriores.

¹ Sanabria, H. *Derecho procesal civil general*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2021. pp. 416.

CUARTO: Señalar el veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022) a las ocho (8:00) de la mañana, como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 CGP, que será celebrada de manera virtual.

QUINTO: Advertir a las partes que se empleará Lifesize como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia, sin perjuicio de que, a criterio de la jueza, se pueda acudir a otros medios como (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype, etc.), de presentarse algún inconveniente técnico.

5.1. Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 3° del acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

5.2. El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de Lifesize programada con el link y el ID de la reunión al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones de los sujetos procesales.

De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 "Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes."

5.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación, si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes de conforme lo ordena el núm. 7° Art. 372 del CGP.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que las partes o testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el numeral 6° del artículo 221 del CGP, deberán escanearlos para presentarlos en tiempo real durante la audiencia, previa remisión al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión, siguiendo lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 372 del CGP.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Inciso 2° del numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Se le advierte a la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Inciso 5° del numeral 4° del artículo 372 ibid.

SEXTO: Decretar como prueba las siguientes:

6.1. PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la demanda, obrantes en el expediente digital.

Se niega el decreto de las pruebas documentales aportadas en memorial de fecha 11 de mayo de 2022, tras haberse presentado por fuera de las oportunidades probatorias, como lo exige el artículo 173 del CGP.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Decrétese el interrogatorio de parte que los señores Raimundo, Nicolás Rafael, Salvador y Ana María Redondo Molina, en forma verbal deberán absolver sobre los hechos que originaron este proceso, a instancia de la parte demandante y el que de manera oficiosa le practicará este despacho.

TESTIMONIALES.

Decrétese el testimonio del señor Luis Alberto Sevilla Hincapié, en calidad de administrador parroquial de la parroquia Nuestra Señora del Tránsito de Salamina, Magdalena, a fin de que declare sobre los hechos debatidos en este proceso.

PRUEBA DE OFICIO.

Se niega el decreto de la prueba, consistente en solicitar a la parroquia Nuestra Señora del Tránsito de Salamina, Magdalena, que remita copia del folio 0345 del libro bautismal 0010 número 2404, por cuánto, el operador judicial está vedado para ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso.

Inclusive, es deber de las partes y sus apoderados, abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, como lo prescribe el numeral 10º del artículo 78 ibídem.

6.2. PARTE DEMANDADA.**DOCUMENTALES.**

Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la contestación de la demanda, obrantes en el expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Decrétese el interrogatorio de parte que los señores Raimundo, Nicolás Rafael, Salvador, Ana María Redondo Molina y Elizabeth Redondo Molina, en forma verbal deberán absolver sobre los hechos que originaron este proceso, a instancia de la parte demandada y el que de manera oficiosa le practicará este despacho.

TACHA DE FALSEDAD.

El apoderado de los demandados formuló tacha de falsedad frente a la autenticidad de la partida de bautismo de la demandante DSM 221161, expedida en Salamina,

Magdalena, el día 20 de abril de 2018, explicando en que consiste la falsedad y aportando pruebas para su demostración.

En consecuencia, de la solicitud de tacha de falsedad, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días² siguientes a la notificación de la presente providencia, para que presente o pida las pruebas que estime conveniente, atendiendo a lo estatuido en el inciso 4° del artículo 270 *ibid.*

No se ordenará la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar, en razón a que, ya reposa la copia digital en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

² **“Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

(...)

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a90d802a4575437e007a7a808b39974628a97cd8d5fc79e1c1eb871dddb380a**

Documento generado en 13/06/2022 05:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>